

CONSTANCIA SECRETARIAL. 20 de oct. de 23. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que venció el traslado de la demanda, dentro del cual el demandado no remitió contestación. Sírvase proveer.
El oficial mayor,


Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 394
Rad. 765203184003-2023-00116-00. Divorcio
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantado por la señora **LUZ ADRIANA TASCÓN ACEVEDO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **VICTOR ALEXANDER LUNA MEJIA**, el cual fue notificado del Auto admisorio de la demanda el 4 de abril de 2023, sin que haya procedido a contestar la misma.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Tener por NO contestada la demanda.

2º.- **DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, visibles a folios **7, 10 al 19**, cuya apreciación y merito se estimará en el momento oportuno.

Las copias de los documentos de identidad no se tendrán como prueba, como quiera que no son pertinentes y conducentes para el caso que nos ocupa. Art. 168 del C.G.P.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de los señores **VIVIANA TASCÓN, SANTIAGO CRUZ GONZÁLEZ y CESAR ANDRÉS MAFLA**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandante**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

Se requiere a la demandante para que en el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación del presente Auto, aporte ante esta Judicatura copia de los documentos de identidad de sus testigos.

- **Interrogatorio:** El interrogatorio es obligatorio por parte del juez, en consecuencia, en el momento oportuno se le concederá el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante.

B). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

3º.- SEÑALAR el día 22 del mes de noviembre del año **2023**, a las 8.30 A. M. para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0861b9d0b940b1f2ead97b7017bba0608e10ac93609a5b25fd7298b50a2bea7**
Documento generado en 23/10/2023 10:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>